

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos radicado con el No. 2015-00018-00, informándole que pasados los treinta (30) días otorgados a la parte demandante, esta no ha ejecutado los actos de notificación que procesalmente le corresponden a la parte demandante, aunado a que los hijos de la demandante superaron la mayoría de edad. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 30 de noviembre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYIS YOHANA REQUENA PRASCA
DEMANDADO: MIGUEL JARABA REQUENA
RADICADO: 704293184001-2015-00018-00

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha octubre 03 de 2022, se ordenó:

“PRIMERO: *Requírase por última vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de notificación que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.”*

Pese a lo anterior, hasta la fecha de hoy no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal que le asiste a la parte demandante, quien frente a los requerimientos efectuados guardaron absoluto silencio, ya que no se demostró alguna gestión para consumir las cargas procesales requeridas.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

“**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”(Énfasis nuestro)

Esta operadora judicial confirma que han pasado más de 30 días, desde que se efectuaron los requerimientos, y el interesado sigue sin atender la carga procesal de la parte demandante, esto es, efectuar el emplazamiento al señor **MIGUEL JARABA REQUENA**, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de febrero 2020 en el presente proceso, luego entonces sería procedente darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación. Empero, por tratarse de una demanda de ALIMENTOS, quien en su momento fuera promovida por la señora **NEYIS YOHANA REQUENA PRASCA**, en representación de sus menores hijos **JEFERSON JARABA REQUENA** y **SEILYS JARAVA REQUENA**, contra del señor **MIGUEL JARABA REQUENA**, no sería posible en principio decretar la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de los niños, como sujetos de especial protección.¹

Por otra parte, revisando las foliaturas que componen el expediente, encuentra esta judicatura que los hijos de la demandante **JEFERSON JARABA REQUENA** y **SEILYS JARAVA REQUENA**, quienes nacieron en fecha septiembre 24 de 1999 y diciembre 23 de 2003 respectivamente, al día de hoy superan la mayoría de edad. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

¹ Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/16

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

Descendiendo entonces al caso concreto, se tiene que los hijos de la demandante, **JEFERSON JARABA REQUENA** y **SEILYS JARAVA REQUENA** sobrepasan la mayoría de edad, entonces es procedente darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de **ALIMENTOS** adelantado por la señora **NEYIS YOHANA REQUENA PRASCA**, en representación de sus mayores hijos **JEFERSON JARABA REQUENA** y **SEILYS JARAVA REQUENA**, contra del señor **MIGUEL JARABA REQUENA**, por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator de este juzgado, en el sistema TYBA, onedrive y en la página Web.

TERCERO: Por secretaria, désele salida del Sistema Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546220abdfd361d8943d96962a75e9a8b964225bd884ee555eb2e4df1a709ce0**

Documento generado en 30/11/2022 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>